

COMISION ARBITRAL  
CONVENIO MULTILATERAL  
DEL 18.8.77

BUENOS AIRES, 17 de agosto de 2016.

RESOLUCIÓN C.A. N° 49/2016

VISTO: El Expte. C.M. N° 1245/2014 “Nordenwagen S.A. c/Provincia de Buenos Aires”, en el cual la firma de referencia promueve la acción prevista en el artículo 24, inc. b), del Convenio Multilateral contra la Disposición SEFCS N° 944/14 (períodos comprendidos: 1/2007 a 12/2008) dictada por la Agencia de Recaudación de la provincia de Buenos Aires; y,

CONSIDERANDO:

Que la presentación se ha realizado cumplimentando las exigencias legales y reglamentarias en lo que hace a su aspecto formal, motivo por el cual corresponde su tratamiento.

Que la accionante es concesionaria oficial y exclusiva de automotores de la marca Porsche y se agravia de que ARBA consideró que los ingresos debían ser atribuidos a la provincia de Buenos Aires por el mero hecho -así lo entiende la accionante- de haberse emitido la facturación desde el punto de venta situado en esa jurisdicción, omitiendo tener en cuenta que también los ingresos deben ser atribuidos a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Destaca en este sentido, que se encuentran acreditados gastos que otorgan sustento territorial a las operaciones celebradas en CABA, dado que la firma contaba con un local comercial de ventas, abonando gastos de alquiler y telefonía. A su vez, contaba con personal que llevaba a cabo las tareas comerciales y que los automóviles objeto de su actividad comercial eran entregados en CABA, coincidiendo el lugar de entrega con el domicilio de los adquirentes de los mismos. Cita jurisprudencia del organismo que avalaría su posición.

Que, a su vez, pone de resalto que el organismo recaudador no desconoce que la empresa ejerce actividades en múltiples jurisdicciones y respecto a las jurisdicciones de Córdoba, Santa Fe y Mendoza no controvertió el criterio utilizado por Nordenwagen S.A. de atribuir los ingresos derivados de la venta de automóviles al domicilio del adquirente.

Que acompaña prueba documental y hace reserva de caso federal.

Que en respuesta al traslado corrido, la representación de la provincia de Buenos Aires señala que la inspección actuante, en atención a la documentación aportada por la firma procedió a rectificar los papeles de trabajo bajo las siguientes premisas: *“Si en la venta intervino un vendedor independiente o comisionista radicado en una jurisdicción distinta a Buenos Aires o CABA, el ingreso fue asignado a la jurisdicción donde se encuentra radicado el mismo. Siempre que se haya probado tal vinculación a través del aporte de la documentación de respaldo pertinente (facturas de comisión, factura de venta), tarea realizada para cada una de las facturas de ventas asignadas a las jurisdicciones de Mendoza, Córdoba y Santa Fe. Para las restantes ventas, han sido considerados los ingresos como provenientes de operaciones íntegramente realizadas en un local de ventas, los cuales han sido atribuidos a la jurisdicción de su ubicación según el Punto de Venta (Buenos Aires o CABA), dado a que el contribuyente no ha*

**COMISION ARBITRAL  
CONVENIO MULTILATERAL  
DEL 18.8.77**

*aportado documentación de respaldo que cumpla con los requisitos establecidos en la RG. 1415 de la AFIP, que pruebe lo contrario...”*

Que surge de las actuaciones que se le han reconocido gastos relacionados con la sucursal de CABA y, por otro lado, también se le han reconocido ingresos a través de ese punto de venta, lo que implica admitir el desarrollo de actividad, respetando el criterio utilizado por el contribuyente para atribuir los ingresos (“lugar de entrega”). En referencia a que la provincia de Buenos Aires se habría atribuido determinados ingresos como propios por el mero hecho formal de haberse emitido la facturación desde el punto de venta ubicado en la provincia, dice que no hay prueba de que ello sea así. Entiende que el contribuyente no ha logrado conmovier la legitimidad del acto administrativo y, además, no ha probado lo que afirma; concluye señalando que el particular que alega en contra de la administración tiene a su cargo probar el hecho que invoca como acción o excepción.

Que esta Comisión Arbitral observa que, en primer lugar, no está controvertido el sustento territorial de la sociedad en la Ciudad de Buenos Aires, dado que en los períodos fiscalizados ha soportado gastos en la misma.

Que siendo así, hay que establecer, entonces, la jurisdicción de la que provienen los ingresos que originan la litis. Para ello, sin perjuicio de la jurisdicción en donde se entreguen los bienes, lo sustancial es que Nordenwagen S.A. tiene la certeza del destino geográfico que ellos tendrán, conforme a la prueba aportada por el contribuyente en las actuaciones administrativas. Lo importante es que conste en las actuaciones que la firma conoce el destino de los vehículos y la jurisdicción del domicilio del comprador (Ciudad de Buenos Aires) es a la que corresponderá asignar los ingresos motivo de la controversia.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,

**LA COMISION ARBITRAL  
Convenio Multilateral del 18/8/77  
Resuelve:**

Artículo 1°.- Hacer lugar a la acción interpuesta por la firma Nordenwagen S.A. contra la Disposición Delegada SEFCS N° 944/14 dictada por la Agencia de Recaudación de Buenos Aires, conforme a lo expuesto en los considerandos de la presente.

Artículo 2°.- Notifíquese a las partes y comuníquese a las demás Jurisdicciones adheridas.

**ENRIQUE OMAR PACHECO  
PROSECRETARIO**

**ROBERTO JOSÉ ARIAS  
PRESIDENTE**